

ANEXO II

Tabla salarial «B» del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la industria harinera y semolera vigente desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1999

Categoría	Salario Base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas
Jefe Técnico:		
Jefe Técnico Molinero	120.820	13.840
Maestro Molinero	111.086	13.750
Técnico de Laboratorio	111.086	13.750
Jefe Administrativo:		
Jefe de Oficina	111.086	13.750
Jefe de Contabilidad	111.086	13.750
Oficial Administrativo	105.050	13.694
Viajantes, Vendedores y Compradores	105.050	13.694
Auxiliar Administrativo	99.004	13.633
Aspirante menor de 18 años	84.838	13.504
<u>Diario</u>		
Personal obrero cualificado:		
Encargado de Almacén y Segundo Molinero	3.388	13.656
Chófer, Mecánico y Electricista	3.361	13.651
Limpiero, Carpintero y Albañil	3.339	13.649
Personal obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén	3.306	13.633
Personal Subalterno:		
Guardas y Serenos	2.926	13.530
Repasador de sacos y personal limpieza	2.926	13.530

El Chófer tendrá un plus de 625 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

ANEXO III

Tabla salarial «A» (provisional) del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la industria harinera y semolera vigente desde el 1 de enero a 31 de diciembre del año 2000

Categoría	Salario Base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas
Jefe Técnico:		
Jefe Técnico Molinero	109.711	12.569
Maestro Molinero	100.872	12.487
Técnico de Laboratorio	100.872	12.487
Jefe Administrativo:		
Jefe de Oficina	100.872	12.487
Jefe de Contabilidad	100.872	12.487
Oficial Administrativo	95.391	12.434
Viajantes, Vendedores y Compradores	95.391	12.434
Auxiliar Administrativo	89.901	12.381
<u>Diario</u>		
Personal obrero cualificado:		
Encargado de Almacén y Segundo Molinero	3.076	12.398
Chófer, Mecánico y Electricista	3.051	12.395
Limpiero, Carpintero y Albañil	3.033	12.393
Personal obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén	3.003	12.381

Categoría	Salario Base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas
Personal Subalterno:		
Guardas y Serenos	2.657	12.286
Repasador de sacos y personal limpieza	2.657	12.286

El Chófer tendrá un plus de 569 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

ANEXO IV

Tabla salarial «B» (provisional) del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la industria harinera y semolera vigente desde el día 1 de enero a 31 de diciembre del año 2000

Categoría	Salario Base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas
Jefe Técnico:		
Jefe Técnico Molinero	126.801	14.525
Maestro Molinero	116.585	14.431
Técnico de Laboratorio	116.585	14.431
Jefe Administrativo:		
Jefe de Oficina	116.585	14.431
Jefe de Contabilidad	116.585	14.431
Oficial Administrativo	110.250	14.372
Viajantes, Vendedores y Compradores	110.250	14.372
Auxiliar Administrativo	103.905	14.172
Aspirante menor de 18 años	89.037	14.172
<u>Diario</u>		
Personal obrero cualificado:		
Encargado de Almacén y Segundo Molinero	3.556	14.332
Chófer, Mecánico y Electricista	3.527	14.327
Limpiero, Carpintero y Albañil	3.504	14.325
Personal obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén	3.470	14.308
Personal Subalterno:		
Guardas y Serenos	3.071	14.200
Repasador de sacos y personal limpieza	3.071	14.200

El Chófer tendrá un plus de 656 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

5570

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010002), que fue suscrito, con fecha 18 de enero de 2000, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HORMICEMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA» GRUPO VALENCIANA DE CEMENTOS. AÑOS 1999-2000

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio regulará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con efectos económicos desde el 1 de enero de 1999, las relaciones laborales entre el personal afecto a este Convenio Colectivo y la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima» dedicada a la fabricación y ventas de hormigones preparados y morteros, en sus diversos centros de trabajo de Toledo, Madrid, Cáceres, Ciudad Real y Cuenca.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio (anexo de niveles), así como el personal titulado medio y superior y que pactasen con la empresa un contrato individual, en base a la especialización de su función y conocimientos técnicos profesionales.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1999 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000. Con efectos de 30 de septiembre de 2000, quedará automáticamente denunciado.

Artículo 3. *Revisión salarial.*

Para el año 2000, a la tabla salarial del año 1999 se le aplicará un incremento del 2,5 por 100. Si el IPC al 31 de diciembre de 2000 supera el 2,1 por 100, se efectuará una revisión salarial, con efectos de 1 de enero de 2000.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Los preceptos establecidos en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, con inclusión de las correspondientes tablas salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 5. *Absorción de mejoras.*

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus términos y sin modificaciones algunas de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de disposiciones legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de cuatro miembros, que serán designados por mitad de cada una de las partes, laboral y empresarial.

Los acuerdos de dicha Comisión se adoptarán en todo caso por unanimidad y tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. *Organización jerárquica y de trabajo.*

Se rán las determinadas en la Reglamentación vigente, en función de la cual es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa la organización jerárquica y de trabajos.

Artículo 8. *Jornada de trabajo.*

Se fija en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, siendo la jornada pactada de mil setecientos setenta y seis horas de trabajo anuales para el año 2000 y de mil setecientos sesenta y ocho para el 2001.

Artículo 9. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas abonables las 12 publicadas como tales en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma donde esté enclavado el centro de trabajo. Asimismo, se considerarán fiestas abonables los dos días anuales que fije como festividades locales el Ayuntamiento donde esté ubicado el centro de trabajo.

Los días 24 y 31 de diciembre se consideran festivos.

En el supuesto de que al aplicar el calendario anual hubiera exceso de jornada se negociará con la empresa la fecha de su descanso.

Artículo 10. *Horario de trabajo.*

Será el siguiente:

Hormigón:

Plantas de hormigón, fabricación mantenimiento, Transportistas y Bombistas:

De siete treinta a doce treinta horas.

De trece treinta a dieciséis treinta horas.

Planta de Manoteras y Leganés (personal de limpieza):

De diez treinta a catorce horas.

De quince a dieciocho treinta horas.

En caso de necesidad, por organización del trabajo, se podrá desplazar el horario de entrada hasta las nueve horas.

Control de Calidad:

De ocho a trece horas.

De catorce a diecisiete horas.

Mortero:

Plantas y Transporte Mortero:

De ocho a trece horas.

De catorce treinta a diecisiete treinta horas.

Departamento Comercial:

De nueve a catorce horas.

De dieciséis a diecinueve horas.

Administración del Corporativo:

De nueve a catorce horas.

De quince a dieciocho horas.

En julio y agosto el horario será de ocho quince a catorce horas.

Administración de Plantas:

De nueve a catorce horas.

De quince a dieciocho horas.

Artículo 11. *Vacaciones.*

Para todos los trabajadores se fija en veintidós días laborables de vacaciones anuales, abonándose sobre salario base treinta y veintidós días de plus de puesto y del complemento personal garantizado.

Todos los trabajadores, tanto de Hormigón, como de Mortero, disfrutarán, al menos, la mitad de sus vacaciones en el período comprendido del 15 de junio de 15 de septiembre, y el resto de dichas vacaciones las disfrutarán fuera de este período.

Se establecerá un sistema de turnos rotativos por puestos de trabajo para el disfrute de vacaciones. A finales del mes de marzo se elaborarán los calendarios de vacaciones, pasando estas fechas a definitivas un mes antes del comienzo de su disfrute.

Artículo 12. *Seguridad e higiene en el trabajo.*

Se estará a cuanto disponga la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO III

Retribuciones salariales

Artículo 13. *Salarios.*

El salario estará compuesto de tres conceptos:

Salario base.
Plus de puesto.
Complemento personal garantizado.

Salario base:

1. Trabajadores: Se devengará por día natural y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla anexa para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla anexa para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Antigüedad: Este concepto fue anulado, con efectos 1 de enero de 1997.
Plus de puesto:

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo, en jornada ordinaria, abonándose veintidós días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad. También se abonará veintidós días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, no percibiéndose por tanto, los descansos ni festivos, aun en el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, julio y Navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Complemento personal garantizado: Se establece un complemento de carácter personal, de diferente cuantía para cada trabajador, cuyo importe figura en el acta del Comité de Negociación Colectiva de fecha 22 de noviembre de 1995, y que deriva de las condiciones salariales que cada trabajador tenía antes de la firma del Convenio 1995-1996, bien por aplicación de otro Convenio, bien por reconocimiento de condiciones personales, de puesto o de prestación de servicios, y que, por tanto, absorbe los conceptos o diferencias que pudieran existir en:

Antigüedad.
Plus actividad.
Plus extrasalarial.
Plus de asistencia.
Quebranto de moneda.
Mantenimiento de plantas.
Plus comidas, a todos los efectos, todos los posibles derechos, actuales y futuros, quedan incluidos en este complemento.
Diferencia posible de salario base y de plus de puesto.

Tal complemento tendrá la consideración de condición personal más favorables, sin que pueda ser compensado ni absorbido por futuros incrementos salariales, siendo por tanto revisable en las futuras negociaciones colectivas, siendo su incremento al menos el IPC previsto.

El concepto computará, a efectos de cotización, a la Seguridad Social. Este plus no podrá ser extendido a trabajadores de nuevo ingreso.

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, abonándose veintidós días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad. También se abonará veintidós días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, ni percibiéndose, por tanto, los descansos ni festivos, aun el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 14. *Plus nocturnidad.*

Todo trabajador que trabaje en el horario desde las veintidós hasta las seis horas, en jornada ordinaria, percibirá un plus equivalente al 34 por 100 del salario base diario. En caso de no trabajar las ocho horas lo percibirá a prorrata.

Artículo 15. *Plus distancia.*

Todos los trabajadores afectados por este Convenio, incluidos los empleados, percibirán el plus de distancia, por un importe de 752 pesetas y que sustituirá a cualquier otro plus de distancia o transporte que se establezca o pueda establecerse en cualquier norma de aplicación general o sectorial. Se percibirá por día de asistencia al trabajo, en jornada ordinaria o extraordinaria. Para los empleados, el devengo de dicho plus será mensual, con un importe de 13.994 pesetas, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 16. *Pagas extraordinarias.*

Se fijan en las siguientes: Pagas de marzo, junio y Navidad.

Para los trabajadores, se abonarán treinta días de salario base y veintidós días de plus de puesto y complemento personal garantizado, transfiriéndose sus importes antes del día 20 del mes correspondiente.

En el caso de los empleados, se percibirá en cada paga extraordinaria una mensualidad de su salario base, plus de puesto y complemento personal garantizado.

Para el año 1999, con la paga extra de junio, se abonará el complemento de 34.000 pesetas.

Para el año 2000, con la paga extra de junio, se abonará el complemento del año 1999 con el incremento pactado.

Artículo 17. *Horas extraordinarias.*

Para el personal que no tenga reconocida flexibilidad, se establecen los siguientes valores, a partir del 1 de enero de 1999:

Horas extraordinarias en días laborables 1.506 pesetas/hora.

Horas extraordinarias en nocturno (de veintidós a seis horas), fiestas abonables, sábados y domingos: 1.909 pesetas/hora.

Todo el personal de empleados (incluido personal comercial, personal administrativo y Encargados) que realice horas extraordinarias, no percibirán por ello retribución alguna.

Artículo 18. *Accidentados.*

La empresa completará hasta percibir, desde el primer día, el 100 por 100 de los siguientes conceptos: Salario base, plus de puesto, complemento personal garantizado y plus de flexibilidad en iguales días que si estuviese trabajando.

Póliza de accidentes: A partir del día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio Colectivo, se suscribirá una póliza de accidentes, para casos de fallecimiento, gran invalidez permanente absoluta, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional por importe de 6.992.847 pesetas que abonará la entidad aseguradora. En casos de incapacidad permanente total, el trabajador percibirá el 55 por 100 de 6.992.847 pesetas.

Artículo 19. *Complemento de enfermedad.*

En caso de enfermedad, la empresa completará lo percibido del Instituto Nacional de la Seguridad Social hasta el 90 por 100 en los primeros veinte días.

En caso que la duración de la enfermedad sea superior a veinte días, a partir del día veintiuno, percibirá un complemento del 100 por 100.

Los conceptos a complementar son: Salario base (días naturales), plus de puesto, complemento personal garantizado (días laborables), así como plus de flexibilidad.

La empresa abonará a la/al viuda/o o beneficiarios del trabajador que falleciese por enfermedad común o accidente no laboral la cantidad de 484.120 pesetas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO IV

Régimen de trabajo

Artículo 20. *Kilometraje.*

Los productores que utilicen en sus desplazamientos vehículo propio para servicio de la empresa, se les abonará a razón de 33,35 pesetas/kilómetro.

Artículo 21. *Desplazamientos/traslados.*

En caso de traslados provisionales del personal, desde su centro habitual de trabajo a otro, por vacaciones, enfermedad o suplencias en general, se abonará como kilometraje la diferencia existente entre los dos siguientes puntos: Domicilio-centro habitual de trabajo y domicilio-nuevo centro de trabajo.

Artículo 22. *Dietas.*

Se abonará, cuando corresponda, como dieta por desplazamiento, la cantidad de 4.195 pesetas, deduciéndose el importe de 1.077 pesetas del plus de comida que fue incorporado al complemento personal garantizado.

Artículo 23. *Permisos retribuidos.*

En lo que se refiere a este apartado, nos atenderemos a la redacción del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, siendo imprescindible la presentación de pruebas documentales suficientes. Además se concederán dos días de permiso no retribuido, siempre que la organización del trabajo lo permita.

Artículo 24. *Ropa de trabajo.*

Anualmente, la empresa entregará a todos los productores fijos tres equipos de trabajo, consistentes en buzo o una chaqueta y pantalón así como botas de seguridad, cuando estas sean necesarias, previa presentación de las anteriores deterioradas.

Será obligada la utilización de los medios de seguridad (cascos, botas, mascarillas, auriculares, guantes, etc.).

Artículo 25. *Asistencia sanitaria.*

Anualmente, se realizarán los oportunos reconocimientos médicos obligatorios a todo el personal.

Artículo 26. *Asuntos sindicales.*

Se reconoce a los Delegados de Personal los permisos retribuidos fijados en la reglamentación vigente.

Los productores afiliados a las centrales sindicales, UGT y CC. OO., podrán solicitar por escrito a la empresa, que le sea descontado de sus haberes, las cuotas sindicales, para su posterior abono por parte de la empresa a la central sindical correspondiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 27. *Remisión a la legislación vigente.*

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se considerará de aplicación la Ordenanza Laboral de la Construcción, el Estatuto de los Trabajadores y, en general, cuantas normas reguladoras de las relaciones laborales que se establezcan o puedan establecerse.

Artículo 28. *Pago de nómina.*

Las transferencias se realizarán mensualmente antes del último día laboral del mes.

Artículo 29. *Productividad.*

Ambas partes están interesadas y pondrán todos los medios a su alcance para mejorar la productividad.

Clasificación categorías «Hormicemex, Sociedad Anónima»

Nivel	Categoría
1	Encargado Hormigón. Encargado Mantenimiento. Encargado Mortero. Encargado Transporte. Jefe Laboratorio. Jefe de Planta. Jefe de Ventas.
2	Jefe Equipo Hormigón. Delegado Comercial. Jefe de Equipo de Tptes. y Bombeo.
3	Dosificador. Operador Morteros. Laborante (Control Calidad). Especialista de Mantenimiento-Oficial 1. ^a Conductor. Admtvo. Nivel 1-Oficial 1. ^a
4	Palista Hormigón. Palista Mortero. Ayudante de Control y Calidad. Ayudante Mantenimiento-Oficial 2. ^o Comercial. Admtvo. Nivel 2-Oficial 2. ^a
5	Ayudante Hormigón.
5	Ayudante Mortero.
6	Peón Hormigón. Peón Mortero.

Tabla salarial de «Hormicex, Sociedad Anónima», año 1999

Personal diario

Nivel	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Número de días			Total año			
				Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Total año — Pesetas
1	3.948	2.361	752	455	308	223	1.796.122	727.285	167.807	2.691.214
2	3.819	1.935	752	455	308	223	1.737.654	595.886	167.807	2.501.347
3	3.228	1.886	752	455	308	223	1.468.704	581.005	167.807	2.217.515
4	3.121	1.821	752	455	308	223	1.420.059	560.741	167.807	2.148.606
5	2.904	1.679	752	455	308	223	1.321.366	517.047	167.807	2.006.219
6	2.738	1.069	752	455	308	223	1.245.592	329.289	167.807	1.742.687

Personal mensual

Nivel	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Número de días			Total año			
				Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Total año — Pesetas
1	119.739	48.512	13.994	15	15	12	1.796.091	727.685	167.930	2.691.706
2	115.866	39.699	13.994	15	15	12	1.737.988	595.490	167.930	2.501.408
3	97.900	38.725	13.994	15	15	12	1.468.493	580.871	167.930	2.217.294
4	94.673	37.374	13.994	15	15	12	1.420.089	560.610	167.930	2.148.629
5	88.110	34.461	13.994	15	15	12	1.321.648	516.909	167.930	2.006.487
6	83.053	21.957	13.994	15	15	12	1.245.797	329.356	167.930	1.743.083

Hormicemex, S.A. "Centro"
CALENDARIO NUEVO AÑO 2000

	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	TOTAL				
Enero				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	160
Febrero	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29					168	
Marzo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			184	
Abril				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		152
Mayo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			176	
Junio				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		176
Julio				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	168
Agosto	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			176	
Septbre				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		168
Octubre				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	168
Novbre				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		168
Dcbre				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	144

2008
16
16
176
24
1776

Fiestas locales
Fiestas Autonómicas
Vacaciones
Exceso de jornada a descansar
Total

(*) FIESTAS NACIONALES

5571

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto por el que se aprueba la redacción de los artículos 23 bis, 24, 25, 26, 38, 41, 42, 45 y 48, así como el anexo 9 del X Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

Visto el texto por el que se aprueba la redacción de los artículos 23 bis, 24, 25, 26, 38, 41, 42, 45 y 48, así como el anexo 9 del X Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de julio de 1999, código de Convenio número 9003912), que fue suscrito, con fecha 19 de noviembre de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por la sección sindical de UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DEL X CONVENIO COLECTIVO DE LA ONCE Y SU PERSONAL

En Madrid, a 19 de noviembre de 1999, en los locales de la Dirección General de la ONCE, calle Prado, 24, se reúnen las representaciones de la entidad y de los trabajadores, constituidas en Comisión Negociadora, del X Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, formalmente convocada, a estos efectos, de conformidad con el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores. Tras los debates, la empresa y el sindicato UGT llegan a acuerdo sobre los puntos objeto de estas negociaciones, reflejados en la correspondiente acta.

Como resultado de la negociación, la ONCE y UGT acuerdan reformar los artículos 24, 25, 26, 38, 41, 42, 45 y 48, así como el anexo 9 del X Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, firmado el 26 de marzo de 1999, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 15 de julio, e introducir en el Convenio un nuevo artículo 23 bis, todos ellos con las redacciones que se reflejan a continuación.

Se aprueba la siguiente redacción para el artículo 23 bis: «Equipos de cierre de ventas en sábados, domingos y festivos», que se incorpora como nuevo al X Convenio Colectivo de la ONCE y su personal,

«Para dar cobertura a las operaciones propias de cierre de ventas, recogida de devolución de cupones y otras análogas, a consecuencia de las ventas y sorteos que se celebren en sábados, domingos y festivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de este Convenio, se formarán los equipos de trabajadores que resulten imprescindibles, con aplicación de las siguientes reglas:

- a) Los trabajadores que compongan los equipos serán designados por los Jefes de Centro entre el personal adscrito al mismo, sin que esta obligación pueda comprender dos fines de semana consecutivos.
- b) Las horas que se realicen en los referidos días se computarán como jornada ordinaria de trabajo. El cómputo de la jornada podrá realizarse mensualmente.
- c) Conforme a lo establecido en el artículo 54.10 de este Convenio, los trabajadores que realicen estos trabajos percibirán un complemento funcional del 60 por 100 de incremento sobre el precio de la hora ordinaria de trabajo calculada sobre salario base y antigüedad.»

Se aprueba la siguiente redacción para el artículo 24, «Reglas para inspección de ventas», del X Convenio Colectivo de la ONCE y su personal:

«Con el fin de optimizar las tareas funcionales de los Inspectores de Ventas, la jornada laboral de estos trabajadores seguirá una reglas específicas con base en lo siguiente:

- a) La Dirección de los centros podrá efectuar una distribución del horario laboral flexible y ajustada a las necesidades comerciales de la venta del cupón y a la mayor cobertura del mercado. Asimismo, podrá establecer un cómputo mensual de jornada.